

SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ.  
E.S.D.

Ref: Proceso monitorio 2020-00370 de Ana Melba Cruz de Nieto contra Flor Maria Villamil Quiroga.

FLOR MARIA VILLAMIL QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía 21.021.946 de Tocancipá Cundinamarca con domicilio en la carrera 4 # 14b-29 del municipio de Tocancipá actuando en nombre propio frente a la demanda monitoria interpuesta en mi contra por parte de la Señora Ana Melba Cruz de Nieto me pronuncio de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

- ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Puntualmente de la siguiente manera:

Primera pretensión: EXCEPCION DE MÉRITO ya que no es posible que me condene a pagar una obligación natural toda vez que la deuda esta prescrita, tal como la misma parte demandante lo indica en su tercer hecho, ahora bien, es necesario copiar el articulo invocado por la parte demandante para demostrar que no debo ser condenada:

Articulo 419 CGP: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

De la lectura exegética se infiere que la obligación debe ser exigible al momento de entablar la demanda, si bien es cierto no existe jurisprudencia acerca del tema, el Doctor Colmenares Uribe, quien es referente en el tema indica que:

“las obligaciones deben ser exigibles, no deben estar sujetas a condición, ni plazo, ni a término, ni otras limitaciones. En lo relacionado con la vía ejecutiva argumentamos que el término “exigible” significa el lapso que hacia pendiente la exigibilidad ha concluido. Por exigibilidad se entiende que la obligación puede pedirse, cobrarse y, procesalmente, demandarse. No debe hacerse equivalente el termino de exigibilidad a plazo cumplido, debe recordarse que en el estudio de las obligaciones se conoce que la exigibilidad depende de dos hechos: el plazo y la condición. Son aplicables a este procedimiento los criterios que señalamos acerca de cuándo debe considerarse una obligación exigible” (colmenares Uribe 2012)

De lo anterior se infiere que la obligación debe ser pura y simple por consiguiente la naturaleza de la obligación que se quiere cobrar no tendrá validez, por estar sujeta a un plazo, que fue la fecha en la que se debía pagar dicha deuda

Ahora bien, es necesario indicar que la norma procesal en este caso debe ser activadora de la norma sustancial y no al revés, por consiguiente, la prescripción no puede perder su efecto por una norma procesal.

Como las pretensiones siguientes son accesorias a la pretensión principal también solicito no sean tenidas en cuenta.

Excepción subsidiaria. Si bien es cierto la deuda existió se realizaron dos pagos el primero por 4.200.000 de fecha 17 de diciembre de 2018 y otro por 1.200.000 del 28 de enero de 2019, de lo que solicito señor juez no prospere la excepción anterior tenga en cuenta la realización de estos pagos para efectos de la liquidación de la obligación, no obstante señor juez solicito tenga en cuenta el ocultamiento por parte de la demandante de estos pagos, los cuales acepto y firmo sin ningún tipo de coacción.

## 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1. Es verdadero

HECHO 2. Niego este hecho toda vez que parte de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2114471170 fueron cancelados en debida forma a la parte demandante según consta en los recibos anexos a esta contestación.

HECHO 3. En lo que concierne a la no presentación de proceso ejecutivo es cierto, por tal motivo no se interrumpió en ningún momento la prescripción.

En lo concerniente a que se declare la existencia de la obligación no puede tenerse como hecho toda vez que está invocando un derecho prescrito y la razón del proceso monitorio no es la de revivir deudas sino por el contrario cobrar aquellas que sean en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, ahora bien, nos encontramos frente a una obligación de carácter natural, es decir, las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, es de anotar que a manera de ejemplo el mismo código civil (norma de carácter sustancial) en su numeral segundo indica que Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción son de este tipo.

## PRUEBAS

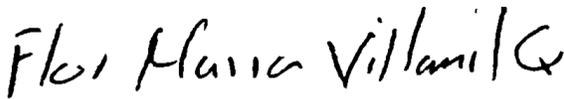
1. Recibo de pago por 4.200.000 de fecha 17 de diciembre de 2018
2. Recibo de pago por 1.200.000 del 28 de enero de 2019.

## ANEXO:

Los referidos en el acápite de pruebas.

Notificaciones  
carrera 4 # 14b-29 del municipio de Tocancipá  
cel:3114755531  
y al correo del que remito esta contestación.

Respetuosamente,

  
**FLOR MARIA VILLAMIL QUIROGA**  
**CC. 21.021.946**

VENDEDOR

No

71218

CLIENTE:

melba

DIRECCIÓN:

CIUDAD:

CANT.	ARTICULO	V. UNIT.	V. TOTAL
	Abono		
	A deuda		
	Letra 21144 71170		
	Guatemala		
	@ 2116116 B		

TOTAL \$

20000

Firma \_\_\_\_\_

